

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Enero 26 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 19 de enero del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Sucesión, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00006-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, por el factor Objetivo de la cuantía. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 108

Cali, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00006-00
SUCESIÓN**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la competencia de los procesos por las cuantías y establece entre otros, que son de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan a la fecha de presentación de la demanda, un equivalente a 150 SMLMV, es decir para el año 2022, sean superiores a \$150.000.001=.

En efecto y acorde con lo dispuesto en el núm. 9º del Art. 22 ibídem, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones cuyas pretensiones patrimoniales sean en cuantía igual o superior a la suma de \$150.000.001=, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año 2021, por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recaerán en el Juez Civil Municipal de conformidad con el Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 en concordancia con el numeral 4 del Art. 18 del C. G. del P.

Por su parte, el artículo 26, numeral 5 del C. G. del P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos y que en el caso de los bienes inmuebles será el AVALUÓ CATASTRAL, dejando claro que en este evento, no opera lo establecido en el núm. 4º del Art. 444 ibídem, por lo que teniendo en cuenta que en este asunto dicho valor es de \$43.958.000=, según la manifestación realizada por el apoderado de la parte solicitante, en cuanto a la suma de los bienes en cabeza del causante.

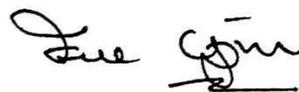
En consecuencia, esta sucesión no es de mayor cuantía y su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Cali (reparto), así las cosas y como quiera que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se impone su rechazo de plano y su envío al funcionario competente.

Conforme lo anterior y en aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

- 1. RECHAZAR** de plano el presente proceso de sucesión por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.
- 2. ORDENAR** el envío de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. OFÍCIESE.
- 3. DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **012**

HOY: **Enero 27 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR